



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **DR. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Quince (2015)

**RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00**  
**ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**

Una vez cumplido el término del traslado, del cual trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que resulta procedente decidir sobre la suspensión provisional de la ordenanza No. 01 del 02 de marzo de 2015.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

El ciudadano Luis Arturo Melo Díaz instauró demanda en ejercicio de la acción pública de nulidad con el objeto de obtener la anulación de la ordenanza No. 01 del 02 de marzo de 2015, *“por la cual se otorgan facultades al Gobernador para participar en nombre del Departamento y en asocio con los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario y Municipio de los Patios y otras entidades públicas, en la constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos domiciliarios, sociedad por acciones, acorde con lo preceptuado en la ley 142 de 1994 y realizar los trámites presupuestales a que haya lugar”*.

### **2. Posición de la entidad demandada.**

Se opone a la medida cautelar, señalando que el demandante no cumple con el requisito de exponer una argumentación clara, conforme a lo propuesto en el artículo 230 y 231 del CPACA, que haga procedente la medida cautelar.

Indica de otra parte, que la Ordenanza No. 001 del 2015 se ajusta a los preceptos constitucionales y legales, como quiera, que el artículo 305.2 de la Constitución, señala que es función del ejecutivo departamental “Dirigir y coordinar la acción

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00  
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la constitución y las leyes”.

Así mismo alega, que por disposición constitucional le corresponde a la Asamblea Departamental autorizar al Gobernador para la creación de establecimientos públicos. Y que de conformidad con el artículo 356 superior y la ley 142 de 1994, se dispone la competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos y la naturaleza de dichas empresas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión general

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del CPACA exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el 231 ibidem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Esta normativa precisa que: **1º)** La medida cautelar se debe solicitar ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente, cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: **i) análisis** del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, **ii) del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

19

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00  
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

## 2.2. Planteamiento de la medida cautelar

En el *sub examine* la petición de suspensión provisional se elevó con el escrito de la demanda radicada.

El actor solicita en su escrito que se *“ordene la suspensión de la ordenanza 01 del 2 de marzo de 2015, dadas la manifiesta infracción de las normas constitucionales invocadas en la fundamentación de la misma, por confrontación directa”*.

Como se puede verificar en el acápite de peticiones de la demanda, no se señala en concreto el sustento de su petición de suspensión provisional, pues no se alude en concreto a ningún argumento ni indica de manera expresa que para el estudio de la medida deban considerarse las explicaciones que consigna a título de concepto de violación en la demanda.

## 2.3. La decisión

Como atrás se estableció, en los casos en que se solicite suspensión provisional, resulta necesario que la petición se formule por el demandante de manera clara y concreta, esto es, con precisión de los argumentos que la sustentan y de las pruebas que se acompañan con tal propósito, bien por explicación que invoque en el escrito o por remisión expresa que realice al concepto de violación.

En el presente asunto, pese a que el demandante pidió en el escrito de la demanda que se decrete la suspensión provisional del acto acusado, omitió indicar con base en qué motivos o razones sustentan su solicitud. Tampoco señaló que se funde en las censuras que elevó como concepto de violación de la demanda.

RAD.: 54-001-23-33-000-2015-00085-00  
ACTOR: LUIS ARTURO MELO DIAZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional: obedece a una expresa exigencia legal. Ello toma mayor relevancia cuando se solicita de forma provisional la nulidad del acto, siendo que, para que sean suspendidos sus efectos, debe surgir una confrontación entre la norma invocada como violada y el acto administrativo, o una transgresión que se derive del examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

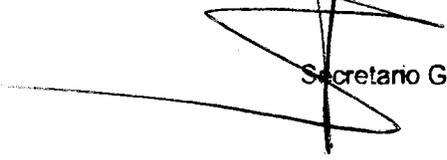
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 JUN 2015

  
Secretario General